



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes:</b>	MARIA DEL PILAR GÓMEZ y otros
<b>Demandados:</b>	LIGIA GÓMEZ VALLEJO y otros.
<b>Radicado:</b>	630014003002-2021-000311-00
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso apelación</b>

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación en contra del auto del 31 agosto de 2021 proferido por el Quinto Civil Municipal por medio del cual denegó librar mandamiento de pago según lo solicitado en la demanda <sup>1</sup>

### PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Entro otros aspectos en la decisión judicial examinada se indicó:

*“...De acuerdo a lo anterior, y con el objetivo de dar mayor claridad al concepto de exigibilidad, este despacho se apoya en lo manifestado por Alfonso Rivera Martínez en su libro de “Derecho Procesal Civil – Parte Especial” en su página 526, el cual dice:*

*“e) Finalmente, la obligación de pago deber (sic) exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad excluye cualquier condición suspensiva o plazos pendientes, pues éstos suspenden los efectos que aquélla y tornan prematuro solicitar su cumplimiento. En otros términos, la exigibilidad debe existir en el momento de introducir la demanda.” (Negrillas del despacho). Así las cosas, y teniendo en cuenta el concepto de exigibilidad, el despacho no lo evidencia en este caso concreto, pues los documentos aportados como sustento para el recaudo ejecutivo no son suficientemente claros para determinar si en la actualidad la misma se*

<sup>1</sup> Documento 006 del cuaderno principal.

*reviste o no de tal exigibilidad, siendo un requisito indispensable para librar orden de pago...*

## **RECURSO**

Milita en el documento 007 del expediente digital:

*“...Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.*

*En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues reposa en varios documentos, esto es, el contrato de transacción suscrito por los señores LIGIA GÓMEZ VALLEJO, OFELIA GÓMEZ VALLEJO, ALICIA GÓMEZ Calle 19 No. 9-50 Complejo Urbano Diario del Otún Oficina 2002, Tel. 3256265 Pereira Colectivo de Abogados ius & iure Página web iica.co VALLEJO, MARINA GÓMEZ, BLANCA GÓMEZ VALLEJO, DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL, GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GÓMEZ, LUZ ELENA ARANGO ARISITIZABAL, ADRIANA RICO GÓMEZ y ANGELA MARÍA RICO GÓMEZ y la escritura pública No. 4091 del 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia mediante la cual se protocolizó adjudicación por sucesión de la causante MARIA OLGA GÓMEZ VALLEJO*

*Frente a los herederos del señor ORLANDO GÓMEZ VALLEJO, estos es los hoy demandantes MARIA DEL PILAR GÓMEZ ZAPATA, LUZ AMPARO GÓMEZ ZAPATA, MAGDA MARGOT GÓMEZ ZAPATA, MARTHA EUGENIA GÓMEZ ZAPATA, FERNANDO ALBERTO GÓMEZ ZAPATA, CARLOS ARTURO GÓMEZ ZAPATA y LUIS EDUARDO GÓMEZ ZAPATA; se dejó claro que serían las señoras LIGIA GÓMEZ VALLEJO, OFELIA GÓMEZ VALLEJO, ALICIA GÓMEZ VALLEJO, MARINA GÓMEZ y BLANCA GÓMEZ VALLEJO quienes asumirían el pago de su cuota*

*Lo anterior habida cuenta que la condición suspensiva que hace exigible la obligación ya está suficientemente verificada y es la petición de herencia de los herederos del señor ORLANDO GÓMEZ VALLEJO, cosa distinta es que en el mismo acto se haya condesado la petición de herencia propiamente dicha, el reconocimiento como herederos, partición y adjudicación...”*

## **PROBLEMA JURIDICO**

¿Determinar si el contrato de transacción allegado al dossier cumple con los requisitos de un título ejecutivo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso?

## **CONSIDERACIONES**

Dentro del elenco de providencias susceptibles del recurso de apelación según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso entre otras, se encuentra en el numeral 4: *“...El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”* y como quiera que la providencia sometida a consideración de este despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la

parte actora, este despacho es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía atendiendo el valor estimado en la demanda pues el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso establece de manera categórica la competencia por razón de la cuantía: “...*Por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

En primer lugar, el artículo 1495 del Código Civil señala que: “... *contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas...*”, cuyos elementos en derecho de obligaciones según la doctrina y la jurisprudencia se desprenden: 1) una persona, sujeto activo del vínculo jurídico, llamado acreedor; 2) otra persona sujeto pasivo denominado deudor quien satisface el objeto prestacional a favor del acreedor y 3) prestación debida que puede ser obligación de dar, hacer y no hacer.

En segundo lugar, cuando el acreedor pretender cobrar o recaudar la prestación debida descrita en un título valor o título ejecutivos, la obligación allí consignada debe aparecer clara, esto es, nítida, donde salte a la vista los sujetos y la prestación debida; expresa, que la obligación este determinada, es decir, que para comprender su contenido no dé lugar a elucubraciones encaminadas a desentrañar como fue la obligación y que la obligación sea exigible, esto su nacimiento depende de la ocurrencia del plazo o condición.

En tercer lugar, la jurisprudencia civil patria ha indicado:

*“... La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (STC3298-2019) (Subraya la Sala).*

En el caso que nos ocupa, se allegó acuerdo de transacción del 13 junio de 2018 suscrito entre LIGIA, OFELIA, ALICIA, MARINA, BLANCA GÓMEZ VALLEGO y su apoderado JUAN MANUEL GÓMEZ TOBÓN; DIEGO FERNANDO, GLORIA LUCIA, ARISTIZABAL GÓMEZ y LUZ ELENA ARANGO ARISTIZABAL y su apoderada BEATRIZ ELENA RAMIREZ LÓPEZ, cuyo objeto fue: “...regula los efectos de los procesos radicados con los números 181-2015 del Juzgado Primero de Familia de Armenia y 207 – 2015 del Juzgado Segundo de Familia...”:

1.Las partes dispusieron la suspensión del proceso No. 181 – 2015 por el término de tres meses mientras instauran trámite de sucesión mixta de la causante MARIA OLGA GÓMEZ VALLEJO ante una notaria del Circulo; que a las señoras LIGIA, OFELIA, ALICIA, MARINA, BLANCA GÓMEZ VALLEGO se le adjudicaría el 28.57% del derecho equivalente al 33.33% de la sucesión en el bien denominado carrera 17 No. 17 – 47 de Armenia “...con matrícula inmobiliaria No. 280-98329....Para todos los efectos legales manifestaron las citadas señoras que en el evento de presentarse con petición de herencia los herederos del señor ORLANDO GÓMEZ VALLEJO, ellas asumirán el pago de la cuota que a ellos les corresponde en la sucesión...”

Pues bien, revisado el anterior clausulado respecto del título ejecutivo adosado al plenario, se tiene que allí no hay acreedor cierto como beneficiario de la prestación debida, cuyo estado de indeterminación pugna con la expresividad propia de los títulos ejecutivos, pues cada vez que un heredero del causante JOSE ORLANDO GOMEZ VALLEGO reclame en petición de herencia fuera de los señalados como parte demandante en este asunto, las demandadas se vería expuestas a una acción ejecutiva.

Si bien es cierto que en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes puede solucionar sus propios conflictos siempre y cuando no entren al traste con el orden público o la Ley, lo cierto es que los procedimientos y la norma sustancial de manera categórica disciplinan la petición de herencia como lo establece el artículo 1321 del Código Civil entendida como: “...la acción que tiene quien pruebe su derecho a una herencia, que ciertamente se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique a aquél y se condene al ocupante de las cosas hereditarias a

*restituir las. Y se tiene tal acción no sólo en frente del heredero putativo sino también de quien siendo heredero ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde... ”<sup>2</sup>*

De otra parte, advierte el recurrente que se esta frente a un título complejo pues los hoy demandantes en calidad de herederos del señor JOSE ORLANDO GOMEZ VALLEGO formularon petición de herencia, acto que se protocolizó en instrumento público No. 4091 del 27 diciembre de 2019, estipulación No. 10, cuando el acuerdo de transacción o documento presentado como título ejecutivo fue firmado por las hoy demandadas un año antes cuando no había acreedor determinado, así como una suma específica o debida a favor de la parte demandante, cuando el escenario adecuado y eficaz para este tipo de pleitos es la acción de petición de herencia cuya finalidad es la restitución.

Como muestran los anexos de la demanda, no solamente se allegó los pluricitados documentos, sino otras escrituras públicas, peticiones de inventarios y avalúos, poderes, etc, inclusive con poca resolución de imagen algunos para su adecuada comprensión, lo que hace que el documento presentado como título no sea claro y expreso, pues no se puede edificar el título sobre aspectos meramente indicativos o implícitos, empero, lo que si es cierto, es que el acuerdo de transacción presentado como tal no reúne los requisitos de un título ejecutivo como lo concluyo el juez ad quo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 31 de agosto del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent., jul.6/87

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso téngase Al Dr. EDUARDO ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA, como apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia remitir por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el proceso digital dejando constancia de ello en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f53d451bd118c41ca42a0428e1c7d6de30722f6d52d5ab0e53d1d48a6f8e6**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**